

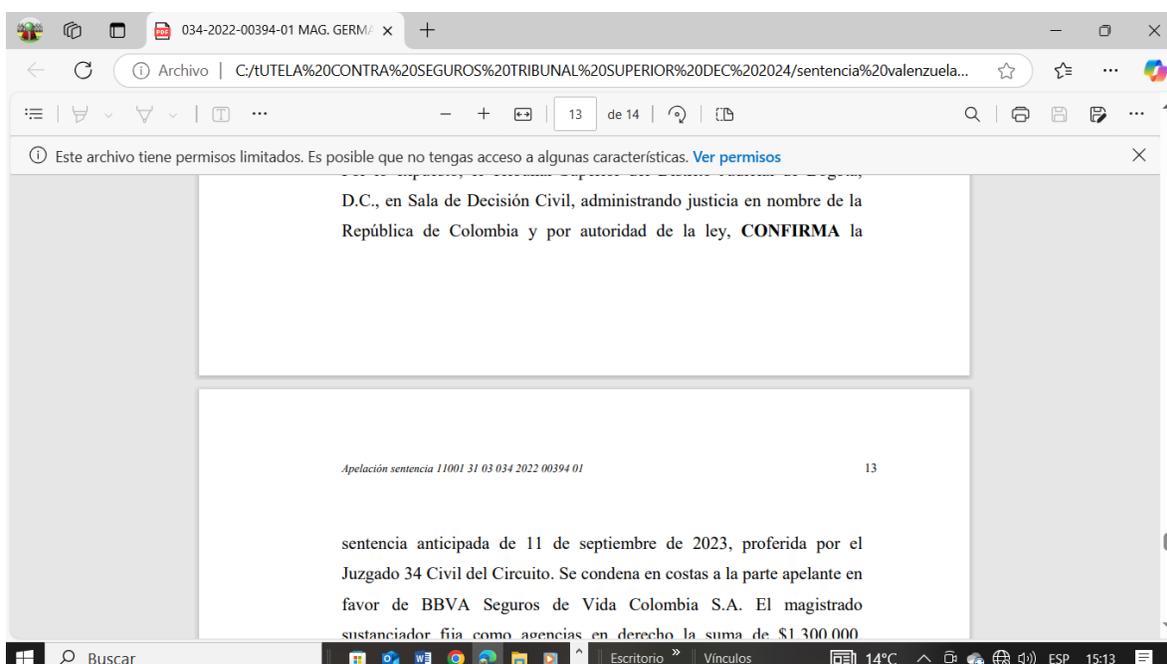
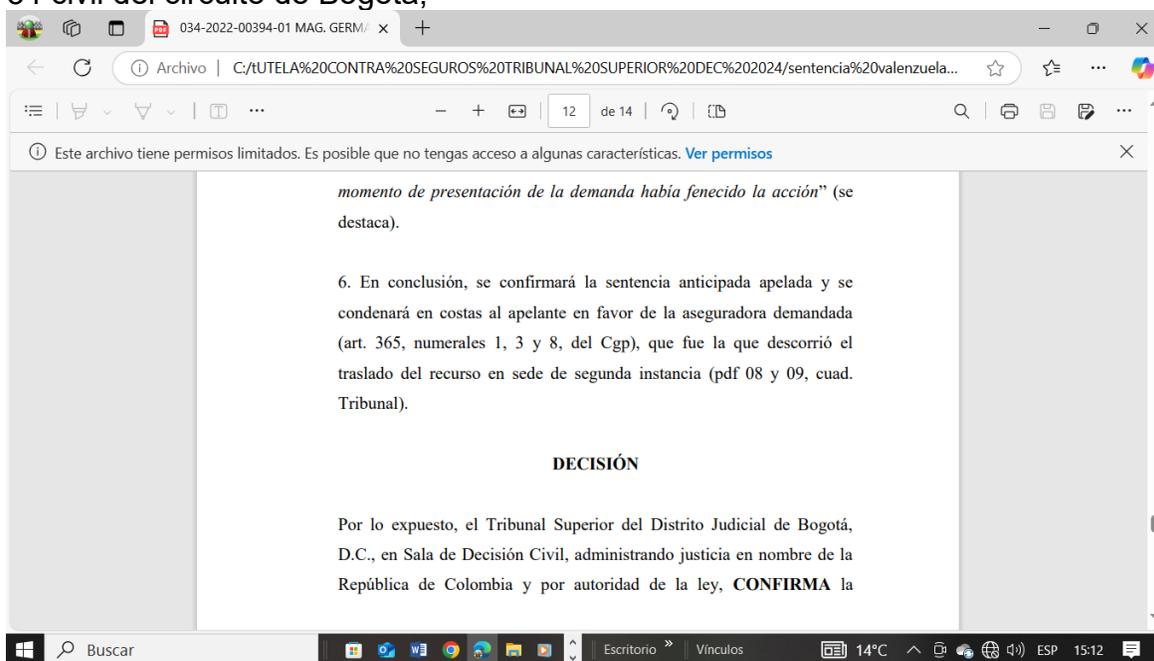
**SEÑOR  
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)  
E. S. D.**

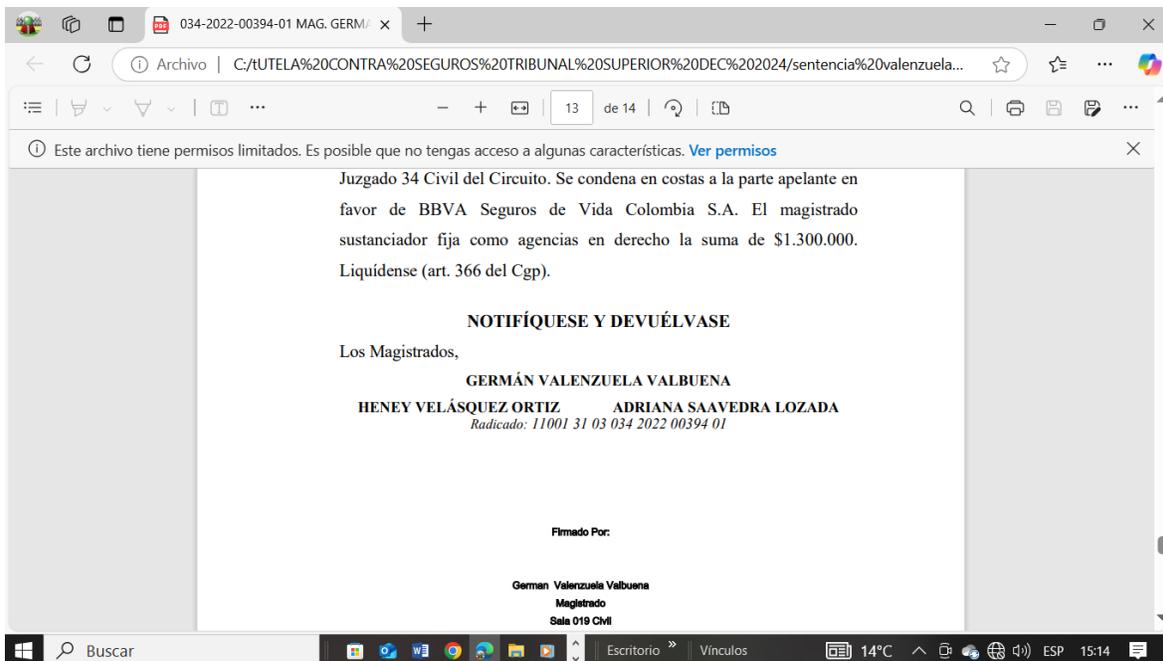
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: CARLOS FERNANDO PUERTA VELASQUEZ**

**ACCIONADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., BANCO BBVA**

**CARLOS FERNANDO PUERTA VELASQUEZ** identificado con número de cedula de ciudadanía colombiana 19.322.473, con domicilio principal en Bogotá, con todo respeto manifiesto a usted que por medio del presente escrito impetro acción de tutela contra sentencia de primera instancia del juzgado 34 de circuito de Bogotá, y de la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá en segunda instancia, calendados a septiembre 18 de 2024 sentencia sala civil del Tribunal Superior de Bogotá en segunda instancia, y de sentencia anticipada de septiembre 11 de 2023 juzgado 34 civil del circuito de Bogotá,





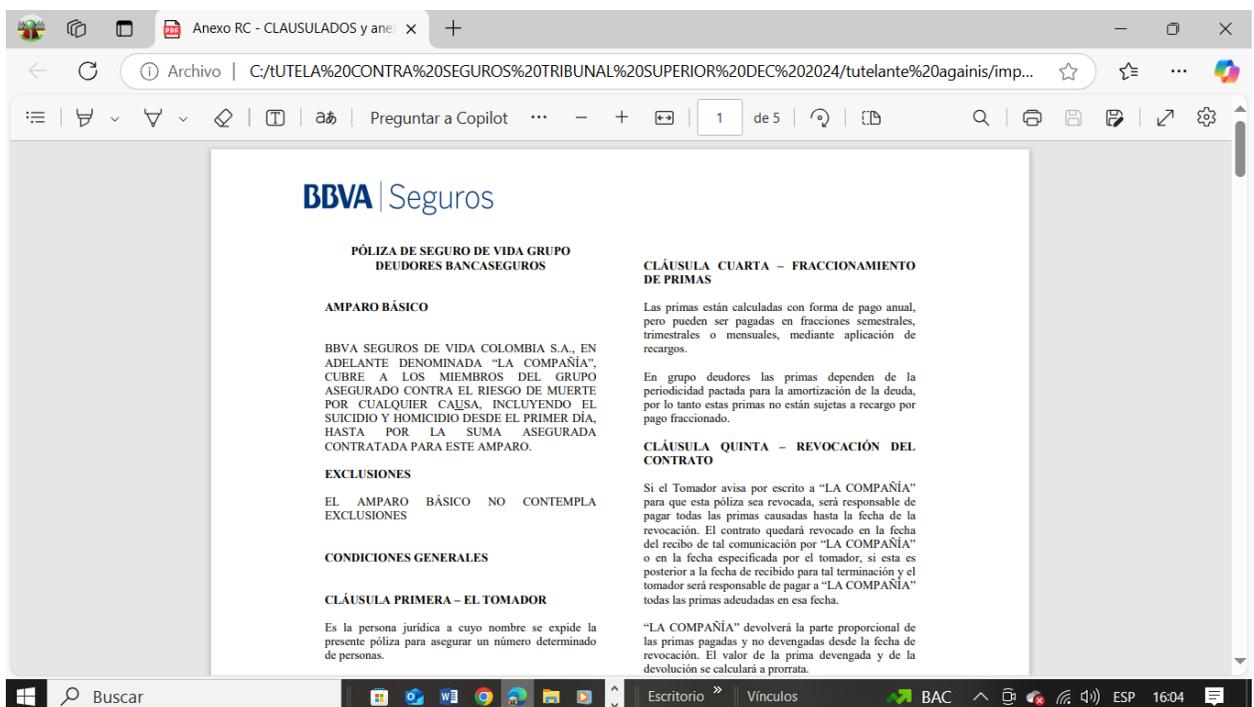
a fin de que se revoque dichas sentencias, incluido costas por \$6100000 y agencias en derecho del tribunal por \$1300000, y en su lugar se ordene dentro del plazo prudencial que así considere el honorable juez, por la urgencia manifiesta en la que me encuentro actualmente, se ampare mis derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, vejez digna, todos aquellos derechos fundamentales que de oficio decreta el juez con el fin de amparar mis derechos fundamentales como persona de la tercera edad, al derecho de petición, los anteriores derechos fundamentales están siendo vulnerados por los accionados ya nombrados, esta solicitud la hago basado en los siguientes:

**y comunicar la presente tutela a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BANCO BBVA COLOMBIA.** en cabeza de sus respectivos representantes legales o quién haga sus veces,

## I. HECHOS

### i. Procedibilidad de acción de tutela en sentencias de seguros FINANCIEROS vida deudor

**El derecho de ejercitar el reclamo ante aseguradoras, por parte del cónyuge supérstite en calidad de beneficiario a título gratuito, tiene amplio respaldo en la jurisprudencia que a entronizado su atención en dicha esfera, de la reclamación del seguro para que aseguradoras acudan al amparo de la causante fenecida y por extensión a sus familiares y cercanos, para cubrir la protección del amparo comprometido por quien presta el servicio de aseguramiento, además de hacer efectivo y ejercer el derecho de reclamo sobre el seguro financiero de vida grupo deudor, para el asegurado causante en calidad de beneficiario a título gratuito, tiene amplio respaldo en la jurisprudencia, que ha decantado sobre el derecho que cabe al cónyuge supérstite y familiares cercanos herederos del causante asegurado, de reclamar el amparo del seguro, de la póliza colectiva, que los bancos como tomadores del seguro financiero vida deudor, persiguen una garantía a sus créditos otorgados a sus clientes, en caso de producirse el siniestro de amparo de la póliza, del seguro, por muerte o incapacidad permanente del cliente asegurado del banco, en específico la cláusula inicial del seguro financiero del BBVA, lo contiene y la determina.**



ii. **Aplicabilidad del art 94 de código general del proceso CGP, bajo la situación de la prescripción ordinaria extendida para el caso del seguro financiero vida deudor.**

Respecto a la aplicabilidad del inciso final art.94 del Código General del Proceso CGP, en este caso aplica **la prescripción ordinaria como extendida**, por tanto, a la aseguradora se le aplica la inoponibilidad a exigir la prescripción de la acción como obligada del seguro. En efecto por única vez, la exigencia de obligación de indemnizar el seguro financiero de vida grupo deudor, le corresponde a Seguros de Vida BBVA Colombia, al presentarse el siniestro, en este caso el lamentable fallecimiento de la asegurada, en cabeza de María Gladys Robayo Flautero (QEPD), dado que la exigencia de aplicar el seguro financiero vida deudor, se hizo por única y primera vez el 27 de septiembre de 2020, de manera perentoria y en condición de exigibilidad taxativa “ref. derecho de petición art 23 CN., en interés particular, cancelación de productos contrato financieros por fallecimiento de titular María Gladys Robayo Flautero (Q.E.P.D) CC. 41624482, por aplicación seguro financiero vida deudor, expedición de paz y salvo y actualización reporte ante centrales de riesgo.

Asunto: notificación FALLECIMIENTO cliente titular MARIA GLADYS ROBAYO FLAUTERO (Q.E.P.D) cc41624482 PARA aplicación SEGURO DE VIDA DEUDOR. ....”, el correo electrónico es fuente origen de cuenta del demandante MAMU “mm.6520@hotmail.com y fue dirigido a correo institucional clientes@bbvaseguros.com.co, y registro 27 de septiembre de 2020 11.29 p.m., el cuerpo de la comunicación en derecho de petición....Por medio de la presente, me permito informar el lamentable fallecimiento de cliente titular MARIA GLADYS ROBAYO FLAUTERO (Q.E.P.D) CC41624482 Bogotá, para efectos de hacer efectivo el seguro financiero de vida deudor, en productos financieros adscritos a la titular, proceder al bloqueo y cancelación de productos financieros, **APLICACIÓN DE SEGURO FINANCIERO DE VIDA DEUDOR**, sobre dichos contratos de productos financieros, Y EXPEDICION DEL CORRESPONDIENTE PAZ Y SALVO, Y ACTUALIZACIÓN DE REPORTE ANTE CENTRALES DE RIESGO CREDITICIO.

1.PRÉSTAMOS CRÉDITO CONSUMO LIBRANZA CONTRATO No. 00130158096009393463....

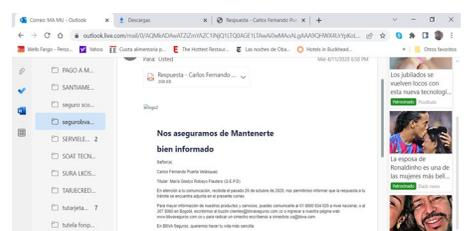
2. ...

.

8...

Y CANCELACIÓN DE demás posibles productos financieros no considerados en la presente relación, en cabeza de TITULAR MARIA GLADYS ROBAYO FLAUTERO (Q.E.P.D) CC 41624482 BOGOTA, **POR MOTIVO DE FALLECIMIENTO DEL TITULAR, PARA APLICACIÓN DE SEGURO FINANCIERO DE VIDA DEUDOR**, Y EXPEDICIÓN DEL CORRESPONDIENTE PAZ Y SALVO, Y ACTUALIZACIÓN DE REPORTE ANTE CENTRALES DE RIESGO CREDITICIO.”

Con adjuntos de los correspondientes soportes certificado de defunción de la titular causante del crédito asegurado, y copias de cédulas de ciudadanía de la titular MARIA GLADYS ROBAYO FLAUTERO (QEPD), y del denunciante cónyuge supérstite, y beneficiario a título



gratuito del seguro vida deudor de su esposa en vida, CARLOS FERNANDO PUERTA VELÁSQUEZ. Dicha comunicación en derecho de petición, fue resuelta por correo electrónico mediante comunicación agendada en bandeja de entrada del correo electrónico del denunciante mm.6520@..., de Enviado: jueves, noviembre 26, 2020 3:39 p.m. De: clientes@bbvaseguros.com.co reseñando palabras más...nos permitimos informar que tu trámite, ha sido objetado por los motivos señalados en la comunicación anexa. Para dicha comunicación, el suscrito denunciante Carlos Fernando Puerta Velásquez solicito absoluta reconsideración a la objetado ante la aseguradora, para el 2/12/2020 7.02 PM. Para clientes@bbvaseguros.com.co de MAMU <mm.6520@hotmail.com, correo del denunciante CARLOS FERNANDO PUERTA VELÁSQUEZ, en términos de..."Por medio de la presente, en derecho de petición (art. 23 CN) me permito solicitar absoluta reconsideración a la objeción hecha por BBVA seguros de vida COLOMBIA, a seguro de vida financiero deudor producto financiero, crédito consumo libranza, contrato 00130158096009393463, correspondiente a asegurada MARIA GLADYS ROBAYO FLAUTERO, (QEPD), cc41624482 Bogotá, como consecuencia de su lamentable reciente fallecimiento, ocasionado por un evento absolutamente inesperado, diferente a las motivaciones de objeción. Sin otro particular, me suscribo, CARLOS FERNANDO PUERTA VELÁSQUEZ cc.19322473 TP 7295. LA ASEGURADORA SEGUROS BBVA NO SE PRONUNCIÓ.

Los asegurados de Mantenimiento bien informado  
Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2020  
Señor (a) Carlos Fernando Puerta Velásquez mm.6520@hotmail.com

Asunto: Derecho de Petición. Respuesta Radicado No. 20201026-103003-1350  
Titular: María Gladys Robayo Flautero (Q.E.P.D.)  
Apreciado (a) Carlos Fernando,

En atención a tu comunicación, relacionada con el seguro citado en el asunto, nos permitimos informarte el análisis realizado por nuestra Compañía, no sin antes agradecer tus comentarios y sugerencias a fin de mejorar continuamente la calidad de nuestro servicio. Realizadas las verificaciones correspondientes, nos permitimos responder a tu derecho de petición de la siguiente manera:

- \* A los puntos relacionados con el crédito No. 0013-0158-00-9609393463, cuyo relativo No. 250665402015880 y las tarjetas de crédito adquiridas por la titular, te informamos que fueron asociadas con el área encargada para brindar la respuesta en el menor tiempo posible.
- \* Con respecto a la solicitud, relacionada con las cuentas de ahorros y adelanto de nómina adquiridas por la Señora María Gladys Robayo Flautero (Q.E.P.D) precisamos que BBVA Seguros Colombia S.A. es una entidad que posee representación jurídica diferente a BBVA Colombia, razón por la cual, te invitamos a elevar tu solicitud ante la Entidad Financiera BBVA Colombia.
- \* Adicionalmente te informamos que el Seguro Huelto Tarjetas con número de póliza 05471039896, y fecha de vigencia desde (12/12/2016) hasta (24/08/2020), ha sido revocado.

Para mayor información de nuestros productos y servicios, puedes comunicarte al 01 8000 934 020 a nivel nacional, o al 307 8000 en Bogotá, escribirnos al buzón clientes@bbvaseguros.com.co o ingresar a nuestra página web www.bbvaseguros.com.co y para recibir un siniestro escríbenos a siniestros@bbva.com. En BBVA Seguros, es muy sencillo asegurar tu tranquilidad.

Gerencia Canales y Servicios BBVA Seguros Colombia S.A.

En los anteriores sucesos, se vino a desatar las exigencias y respuestas por parte de las partes involucradas, dejando en claro la respuesta inicial de BBVA seguros con fecha de Mie 4/11/2020 658 PM, en bandeja de entrada de demandante Carlos Fernando Puerta Velásquez, imagen 1 adjunta, y corrobora imagen 2, a derecho de petición de aplicar el seguro financiero de vida deudor, de fecha septiembre 27 de 2020, y en fecha radicado de BBVA seguros Octubre 26 de 2020, según se puede observar.

. La anterior precisión de fechas en la comunicación, de la exigencia a la compañía de seguros BBVA, para honrar el seguro vida financiero deudor, por parte de la obligada aseguradora, demuestra la idoneidad del derecho de petición, de la exigencia inicial del acreedor al deudor, realizada en su momento, hacia la fecha de septiembre 27 de 2020, y fecha de radicación de dicha exigencia por parte de BBVA seguros a Octubre 26 de 2020, Respuesta Radicado No. 20201026-103003-1350, lo cual establece sin asomo de duda la fecha de septiembre 27 de 2020 como la fecha que permite accionar.. "El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."

agosto de 2022						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
		1	2	3	4	5
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

septiembre de 2022						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17(4)
18	19	20	21	22	23	24(11)
25	26	27	28	29	30	

octubre de 2022						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
						1(18)
2	3	4	5	6	7	8(25)
9	10	11	12	13	14	15(32)
16	17	18	19	20	21	22(39)
23	24	25	26	27	28(45)	29
30	31					

noviembre de 2022						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
			1	2	3	4
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

De lo anterior se puede colegir, la fecha de exigencia al obligado septiembre 27 de 2020 (Domingo), en tanto la prescripción ordinaria al contrato de seguro es de dos años, la exigibilidad por primera vez según consta en material probatorio, y en anexo a este recurso de apelación, se efectúa a septiembre 27 de 2020, y se desata la acción extintiva al derecho de seguro a septiembre 27 de 2022, dos años subsiguientes, a la fecha de exigibilidad inicial y por única vez al deudor u obligada, la aseguradora. A esto es necesario, considerar la fecha en que procede la audiencia de conciliación, y que suspende los términos de la prescripción. El requisito de procedibilidad a la presentación de la demanda, se invocó el 13 de septiembre de 2022 por calendario, quedando a efectuarse para el 28 de octubre de 2022, esto es 45 días, mes y medio después a la solicitud de conciliación por parte de mi prohijado, el demandante Carlos Fernando Puerta Velásquez. Dicha conciliación resultó fallida, con asistencia de los representantes legales del Banco BBVA como tomador del seguro, y Seguros BBVA, como aseguradora, el día precitado 28 de octubre de ese año, 2022.

agosto de 2022						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
		1	2	3	4	5
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

septiembre de 2022						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

octubre de 2022						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
						1(4)
2	3	4	5	6	7	8(11)
9	10	11	12	13	14	15(18)
16	17	18	19	20	21	22(25)
23	24	25	26	27	28	29(32)
30	31					

noviembre de 2022						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
			1	2	3	4
6	7	8	9	10(4)	11(45)	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

De la **interrupción civil por prescripción ordinaria extendida** por computo del tiempo de la audiencia de conciliación.

Al caso de la aplicabilidad del tiempo de la audiencia de conciliación, según fechas de calendario, por 45 días se computa a partir del día de finalización de la interrupción de la prescripción, que suspende el término de prescribir el ejercicio de la acción nugaratoria del derecho a la indemnización por el seguro financiero, a reconocer el pago de la deuda o saldos insolutos, al reconocimiento de las primas canceladas, como mecanismo de penalización a la compañía de seguros, así de esta manera a la fecha inicial de reclamación 27 septiembre de 2020, y que obra en el acervo probatorio, le suceden dos años, completándose en 27 de septiembre de 2022, y al adicionar el tiempo que demandó la audiencia de conciliación por 45 días, y que va del 13 de septiembre de 2022 hasta su fecha de realización, todo ello bajo la tutela de la personería de Bogotá, documentado en pruebas y anexados en estos alegatos, pero sin efectos positivos al 28 de octubre de 2022, se suman al momento de la terminación del tiempo de interrupción de la prescripción, esto es a partir del 27 de

septiembre de 2022, lo cual mes y medio después recae en viernes Noviembre 11 de 2022, como fecha perentoria de ejercitar cualquier demanda de exigencia al derecho del seguro financiero deudor, y para nuestro caso la demanda fue presentada en tiempo el 10 de Noviembre de 2022, como lo registra la fecha de radicación con asignación de registro de 2022-11-10 proceso No.11001310303420220039400 Juzgado 034 Civil del Circuito de Bogotá Ponente María del Pilar Arango H, hecho que el juez de primera instancia no contempló, ante lo cual recurro dicha decisión como poderdante del demandante Carlos Fernando Puerta Velásquez, en apelación ante la sala del Tribunal.

En considerandos recientes, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA SFC, a acotado que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro puede ser interrumpida por la presentación de un requerimiento escrito del acreedor al deudor, lo que, en este caso del seguro financiero vida deudor, que ampara el crédito otorgado a María Gladys (QEPD), ha sobrevenido, al momento que el demandante Carlos Fernando en calidad de conyugue supérstite en su calidad de beneficiario a título gratuito, reclamando el pago del saldo insoluto al Banco, dado que era un crédito de libre inversión consumo, bajo modalidad libranza en su calidad de pensionada por el FONPRECON, conseguida después de toda una vida dignificante para el país en la Cámara de Representantes, se encontraba al día, después de cuatro años de honrar la deuda y la prima al seguro, en calidad de representación de la asegurada (QEPD), en clara acción que el tomador Banco no formuló, presenta la reclamación y exigibilidad de acción indemnizatoria al seguro, y por ende a su instrumentadora la aseguradora. No es desuso, que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA SFC haya confirmado bajo sentencia en el proceso 2022103868-016-000 dando la razón a... “la parte demandante donde se logra demostrar ...” la interrupción de la prescripción contemplada en el inciso final del artículo 94 para la oportunidad”, de los hechos. Sentencia proferida el 29 DE JULIO DE 2022 BAJO RADICADO 2022103868-016-000.

.....  
 .....  
**RESPALDO JURIDICO.**

1. “(...) es menester, distinguir dos momentos marcadamente diferentes, el primero, aquel relativo a la ocurrencia del siniestro que estará señalado por el acaecimiento del hecho externo imputable al asegurado, que por cierto será el elemento o requisito constitutivo o de existencia de cobertura en el seguro de responsabilidad contratado. Y un segundo momento, que corresponderá a la reclamación que formule la víctima al asegurado que, para los efectos del contrato de seguro de responsabilidad bajo la modalidad por ocurrencia, marcará únicamente requisito de mera exigibilidad y, por ende, supeditará el inicio del cómputo del término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro otorgadas a favor del asegurado”.  
 -Uribe Lozada, Nicolás. Análisis técnico-jurídico de la modalidad de cobertura por reclamación o “Claims made” en los seguros de responsabilidad civil a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, Revista Ibero Latinoamericana de Seguros, Vol. 44, Núm. 25, 2016. At. 13, p. 21.
- 2 “Art. 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término e prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el art. 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable” (Destacado fuera del texto original)
- 3 Resulta que al constituir un requisito de procedibilidad, el agotamiento de la conciliación extrajudicial resulta apenas lógico que dicho tiempo no pueda ser tomado en consideración como el resultado de la inactividad del acreedor que da lugar o justificación al instituto de la prescripción. En consonancia al tenor de lo dispuesto en el art. 621 de CC. Corte Suprema de Justicia.  
 -Sala de Casación Civil. (M.P. José María Esguerra Samper; julio 4 de 1977).

- Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto No. 1999035395-2 (agosto 20 de 1999).
- Rev. Ibero- Latinoam. Seguros, Bogotá (Colombia), vol. 29 (53): 181-222, julio-diciembre de 2020. La prescripción extintiva en el contrato de seguro: una aproximación al Código General del Proceso mediante el cual se modificó el art. 38 de la Ley N° 640 de 2001,
- 4 **En la misma línea de injerencia normativa es claro que también se presenta la interrupción civil de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro cuando ocurre el supuesto planteado en el último inciso del art. 94 del Código General del Proceso que establece: “El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”, y, por tanto: “Sobra decir, ante la profunda repercusión que esta actuación conlleva, que el acreedor interesado en acudir a ella deberá tomar los recaudos sustanciales y probatorios adecuados a efectos de demostrar, cuando sea avocado a ello, que su actuación ante el deudor tiene entidad para constituir ciertamente un requerimiento –lo que, siguiendo el significado de la expresión según su origen del latín, comporta reclamo o exigencia–, y que el mismo efectivamente se realizó, ojalá obteniendo constancia del recibido por el propio deudor, o, por lo menos, acreditando la remisión de la comunicación por medio idóneo y a destino adecuado”.**
- 5 A partir de lo anterior, y con fundamento en el art. 94 del precitado Código General del Proceso, es necesario concluir que constituye requisito para que el requerimiento extrajudicial interrumpa civilmente la prescripción que el mismo se haga por intermedio de una comunicación escrita a través de la cual el acreedor le exija a su deudor el cumplimiento de la obligación, al mismo tiempo que le indique expresamente que se considera interrumpida la prescripción de aquella en la medida en que el efecto perseguido con el requerimiento sólo se da una única vez a voluntad del acreedor. De igual forma, resulta claro a partir de la norma transcrita que el requerimiento debe hacerse directamente por el acreedor y que, en todo caso, el deudor debe tener conocimiento de la comunicación en la medida en que la simple remisión sin certeza de su comunicación al destinatario no da lugar a la interrupción del cómputo de la prescripción.
- Bonivento Jiménez, José Armando. Obligaciones. Ed. Legis. (2017), p. 484.
- Bonivento Jiménez, José Armando. Obligaciones. Ed. Legis. (2017), pp. 484-485.
- Rev. Ibero-Latinoam. Seguros, Bogotá (Colombia), vol. 29 (53): 181-222, julio-diciembre de 2020 La prescripción extintiva en el contrato de seguro: una aproximación.
- 6 **Gústenos o no, la ley establece una figura en la cual el riesgo –y por lo mismo el siniestro– es la reclamación para todos los efectos. En consecuencia, el artículo 1131 habrá de interpretarse armónicamente con la nueva Ley N° 389 de 1997, de manera que la prescripción operará así: Respecto de la víctima, la prescripción iniciará su cómputo desde la reclamación, que es el siniestro en esta modalidad y que debe presentarse durante la vigencia. No se computará desde la ocurrencia del hecho, dado que no es el siniestro y, de hacerlo, probablemente por ser anterior puede consumarse la prescripción previamente a la reclamación, lo cual es una conclusión absurda. Respecto del asegurado, no se presenta ninguna inquietud, ya que tanto en la modalidad de ocurrencia como en la de reclamación la prescripción corre desde el momento de la reclamación de la víctima”.**
- 7 o el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, establecido en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso la cual solo tendría lugar por una sola vez, en relación con esta causal de interrupción que dispone “[...]el término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”, y por ende, debe tenerse en cuenta que de acreditarse esta situación daría como resultado el reinicio del conteo del término prescriptivo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2536 del Código Civil “[...]comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.
- Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-. Número de Radicación: 2019095229-009-000 Trámite: 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES Actividad: 249 SENTENCIA ANTICIPADA NIEGA Expediente: 2019-2099 Demandante:

LUIS ANGEL PAVAS RIOS Demandados: "SEGUROS GENERALES SURA".

## 8 Código General del Proceso

**Artículo 94.** Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

.....RESALTADO NEGRILLA FUERA DE TXTO.

### iii. Violación al debido proceso.

**Se** falla y falta al debido proceso, al apoyarse o servirse la sentencia del adquem, de una errada valoración de los hechos, que sirvieron para proferir la sentencia de ratificación, negando las pretensiones de la demanda incoada.

LA SENTENCIA DE APELACIÓN, BASA SU ARGUMENTACIÓN EN EXTENDER LOS BASAMENTOS DE LA DECISIÓN, EN LA censura del RAZONAMIENTO de la apelación a la sentencia anticipada de primera instancia, que verifica el estado de "prescripción" posible, de los términos (extremos) temporales adscritos a la presentación y radicación de la demanda.

**La demanda** a la asegurada, BBVA se presenta y queda radicada con fecha inicial del 24 de agosto de 2022, recepción y radicación para el juzgado 43, que inadmite para subsanación por requisito de procedibilidad de exigencia de presentación de audiencia de conciliación entre las partes involucradas, en tanto se produce dicha exigencia, se traslada nueva presentación corrigiendo el requisito de conciliación previo, y recae en el juzgado 34, que en sentencia anticipada calendada a , basa su decisión en cuanto a que la demanda no cumplió con los términos de tiempo de presentación requeridos (2 años), para impetrar la acción de reconocimiento al seguro, y en contrario caer en tiempo extemporáneo de presentación, para ejercitar la acción, pues según el censor ya habían transcurridos más de dos años, al tenor del código de comercio (art 1081), para lograr hacer efectiva la acción de reclamo del seguro de vida deudor financiero, quebrantándose el lapso previsto de dos años, desde el momento de acaecer el hecho de fundamento que da pie para ejercitar la acción de reclamo al obligado, y por ende se extinguió dicho término, sin lograr presentar ni verificar en dicho lapso de tiempo, cualquier acción de manera diligente, para el sujeto de derecho al cubrimiento de la póliza del seguro, por el demandante, caso del cónyuge supérstite heredero, como beneficiario a título gratuito.

**Falla** el censor de primera alzada, al descorrer el argumento basado en la extemporaneidad de la acción, y por ende no califica a su consideración, pues cae en apreciación errónea, de tiempos, señalando la prescripción ordinaria en que cae cualquier razonamiento de exigibilidad del escrito de demanda, a partir de la contabilización de los dos años desde el preciso momento de acaecer el hecho generador del reclamo -el siniestro-, a la luz de la prescripción ordinaria, bajo el articulado del código de comercio art 1081,

**b) La** alzada de inconformidad por accionar el recurso de apelación a esta primera instancia reprocha que la sentencia del "a quo", no contempló el hecho extraordinario en que puede caer la acción del reclamo del seguro, desde el preciso momento en que se ejercita la exigencia, en este caso del acreedor del derecho al seguro, para activar el cubrimiento y amparo de la póliza del seguro financiero vida deudor -colectivo-, pero que

recae en cada asegurado, cliente del banco BBVA, como forma de garantía de sus préstamos a sus clientes, de quienes se les otorga un crédito. Es decir, desde el momento, en que se hace la exigencia, perfectamente pueden computarse a partir de allí, los dos años de ejercicio de la prescripción, considerada como prescripción ordinaria extendida, (como prescripción en orden extraordinaria pues se extiende y va más allá de los tiempos establecidos para la ordinaria), cuando se deben contemplar hechos que pueden y deben ser integrados dentro de los tiempos de prescripción, y que la colocan en efecto suspensivo.

Así las cosas, en el presente caso, se comprueba la presentación a un tiempo posterior del hecho generador del reclamo (siniestro como fatalidad) del seguro, el cuál es el objeto del amparo – el lamentable deceso del asegurado-, sin más, que debe ser activado o cubierto. Este momento, y a la luz del último inciso del artículo 94 del CGP, en consonancia con la regulación del ordenamiento civil (código), determina perfectamente la aplicabilidad de razonamiento del artículo 94 en el contrato de seguro, y puede ajustadamente determinar la fecha de consideración, a partir de la cual, el momento de exigibilidad que se hace al obligado deudor, en este caso la aseguradora seguros de vida BBVA, QUE INCLUYEN POSIBLES ESPACIOS DE TIEMPO, QUE CONLLEVAN DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN, lo que suspende los términos de prescripción a la acción extintiva, para el momento de su culminación, o realización, volviéndose a contabilizar los términos de prescripción, lo cual se logró configurar en el presente caso contencioso, determinando un momento de corrimiento a partir de septiembre 27 de 2020, impronta a partir de la cual se contabilizan los dos años que prescriben el derecho de oponer o invocar la exigibilidad del reclamo del seguro, o sea la legitimación de poder hacerlo, ya para septiembre 27 de 2022, que con la inclusión del requisito de procedibilidad, que demandó 45 días de asignación para su realización, a partir de la fecha de solicitud calendada en tiempos de transcurso de la no prescripción, a septiembre 13 de 2022 (dentro del tiempo de no declarativa de la prescripción), por ende fecha de realización el 28 de octubre (viernes 11 am) de 2022. Con la constancia de celebración fracasada (por nulo ánimo de conciliar de la representación financiera), de la diligencia de conciliación, se toma el parámetro de 45 días que demandó, y se complementa al momento de verificarse la fecha límite de presentación de demanda -septiembre 27 de 2022-, los 45 días en suspenso que a posteriori, obliga la realización de la diligencia de conciliación (fallida), que sumados en días corridos, por ser momento temporal de anualidad, da una fecha límite, extremo temporal hasta donde puede llevarse la acción de presentación de demanda en tiempo, de no superar el extremo temporal de noviembre 11 de 2022, que si se tomaran 46 días como se plantea en providencia de la sala del Tribunal, dicha fecha se desplazaría a Noviembre 15 de 2022, que incluyen días previos de no habilidad, que desplazan el término al siguiente día hábil, esto es 15 de noviembre de 2022. Pero en gracia de apreciación de sana crítica, se CONTABILIZA EN ESTE CASO 45 días, y fecha límite noviembre 11 de 2022 – extremo temporal-. La demanda se presentó y con fecha de radicación a noviembre 10 de 2022, configura que la presentación y posterior admisión como de hecho lo fue, se realiza en tiempo, y constituye el hecho sinequanon imposible de categorizar, el carácter prescrito de la acción de ejercer el derecho de perseguir a exigir el seguro, su cubrimiento y su aplicación sobre el asegurado que resuelva cualquier situación de no amparo, ni siquiera en una resolución de... **“inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del presente contrato”**,.. como lo estipula la **cláusula sexta del clausulado, de anulación relativa**, al no caber en este caso la calificación de prescrita la acción de persecución al deudor obligado de respuesta de aseguramiento, la aseguradora seguros de vida BBVA, por tanto, la demanda si fue presentada en tiempo, y cualquier valoración en contrario vulnera el principio del debido proceso, y el libre acceso y desarrollo de la justicia en el presente caso.

Es por ello, que providencias en contrario a este escenario de realidad, de una correcta valoración de los términos de prescripción al derecho del seguro financiero de vida deudor, del presente asunto que ampare y cobije las previsiones garantistas hacia el crédito otorgado a MARIA GLADYS ROBAYO FLAUTERO (Q.E.P.D.), DEBEN caer en el terreno de falsa apreciación, - al no tomar siquiera el pronunciamiento fundamento de la demanda del momento de exigibilidad por parte del reclamante a la aseguradora fechado a septiembre 27 de 2020, y que quedo consignado en los fácticos de la demanda hechos de la demanda- y por ende obligan una falsa motivación en sentencias, tanto de primera como de segunda instancia, y arrastran UNA TRANSGRESIÓN AL DEBIDO PROCESO, como derecho fundamental vulnerado, hacia el actor promotor de esta tutela, adulto mayor sujeto de especial protección.

#### iv. Error de apreciación por falsa motivación en sentencia de apelación.

v. **De LOS DERECHOS VULNERADOS.**

- A. Derechos fundamentales avizorados en el presente ejercicio, y en su defecto tutelar derechos reconocidos como principalísimos de fundamento y fundamentales a la existencia de las personas, son como enumerativos en prima facie el derecho al debido proceso, vulnerado en una falsa apreciación y discursiva de la prueba, 2. El derecho de petición al no contemplar nunca una respuesta de reconsideración a la objeción del seguro por parte de la aseguradora con fecha de instancia posterior a la comunicación objetando el amparo del seguro argumentando reticencia, 3. el Derecho a una vida digna dado que el presente actor en solicitud de tutela es adulto mayor, carente de protección social en determinadas circunstancias, por estar incurso en situación especial de negación de pensión, 4. Derecho a vivienda dado el riesgo de amenaza inminente de caer su vivienda de estar ser expoliada por la acción del banco BBVA, asociada a prenda de garantía, y perseguida en acción ejecutiva que cursa en juzgado 21 civil del circuito de Bogotá, juez Olga Lucy Cock, 5. vejez digna: como es bien sabido, un adulto mayor goza de una protección especial de protección constitucional, esto según lo ha manifestado en múltiples ocasiones por la corte constitucional, los adultos mayores son un grupo vulnerable de personas que tienen protección especial con carga específica en cabeza del estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor. 6. Mínimo vital: Considero vulnerado mi derecho fundamental al mínimo vital, pues con la omisión de pago por parte de BBVA SEGUROS a favor del BANCO BBVA, corro el riesgo de perder lo poco que tengo, como la casa que estaba a nombre de mi señora esposa y por la cual hay un proceso ejecutivo en curso, como bien lo ha dicho en reiteradas ocasiones la corte constitucional el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, **la vivienda**, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional, se resalta la palabra vivienda, pues lo único que tengo fijo en este momento, pues no cuento con recursos propios que me permitan asumir pagos por concepto de créditos que estaban amparados por contratos de seguro, que ni siquiera serían para mí, serían para el Banco BBVA en señal de indemnización por el fallecimiento de mi amada esposa, pero que si se fallara a mi favor, si se ampararía el derecho fundamental al mínimo vital, pues me estarían garantizando un techo y mantendría por lo menos mi situación actual y no se pondría en peligro manifiesto la misma. 7. Hay múltiples razones por las cuales procede la presente acción de tutela contra aseguradora así lo reclamado verse sobre una relación contractual, la principal es que mi situación económica es precaria, no tengo la oportunidad de acceder a la justicia como demandante, ya que esto me genera gastos que no estoy en disposición económica de soportar, tales como honorarios de abogado idóneo, y gastos adicionales que como es de su conocimiento se derivan de procesos jurídicos frente a la jurisdicción civil.
- B. Punto central de procedibilidad de la acción de acudir a la vía de tutela, se encuentra razonada, por el hecho de afección de derechos fundamentales en persona de especial protección, en este caso adulto mayor población vulnerable de especial protección, y la razón de estar desplegado un reclamo de acción ejecutiva en contra del actor y que recae en el bien de uso de su vivienda, por lo que está plenamente fundamentado el actual ejercicio tutelar de derechos, por la órbita de la justicia colombiana, y su despliegue jurisdiccional.

Adicional a esto, es pertinente informar que la acción de tutela es el medio idóneo para el presente caso, ya que un proceso civil no es el medio más expedito para evitar que a través de un proceso ejecutivo se embarguen bienes tales como la casa donde vivo actualmente, es importante señalar que

la corte constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en mi caso, que soy un sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, que no cuento con trabajo que me otorgue un salario, que lo único que tengo es un predio que figuraba a nombre de mi esposa que en caso de continuar el trámite del proceso ejecutivo, es probable que lo embarguen, y que la única forma de evitarlo es pagando el seguro que amparaba la vida de mi amada esposa a la entidad financiera que otorgo el crédito, en otras palabras que BBVA SEGUROS pague al banco BBVA el saldo insoluto de los créditos que figuraban a nombre de mi esposa, hecho que como ya se demostró es procedente pues la causal de objeción se cae de su propio peso, y fue desvirtuada con las pruebas aportadas en la presente acción de tutela.

C.

#### vi. RAZONES DE BASE DE TUTELA

**EN PRIMERA INSTANCIA EL ADQUO, DETERMINO su pronunciamiento de manera sentencia anticipada, por configurarse la prescripción, de la acción de reclamo por parte del beneficiario a título gratuito, al obligado del cubrimiento del seguro.**

**En segunda instancia, la providencia del adquem, confirma la sentencia de primera, tomando en consideración las razones de la apelación, bajo el análisis de la configuración de una prescripción extraordinaria, pero que no ajusta su valuativa, al no ahondar a las razones de origen de la demanda, la cual establece de manera plausible el ejercicio de la acción de reclamo del acreedor, en encuadre del derecho a ejercitar el reclamo bajo el parámetro del inciso final del articulado del CGP, de manera extendida, lo que constituye sin asomo de censura un hecho de anulación de la prescripción, sea la que incurre de manera ordinaria, como la que cabe de manera extraordinaria, como es el caso de la extensión de la prescripción ordinaria, denominada extendida.**

1. Soy cónyuge superviviente de la señora MARÍA GLADYS ROBAYO FLAUTERO CC 41.624.482 (Q.E.P.D) tal y como lo demuestro con registro civil de matrimonio adjunto.
2. La señora MARÍA GLADYS ROBAYO FLAUTERO CC 41.624.482 (Q.E.P.D) falleció el pasado 24 de agosto de 2020 tal y como lo demuestra el registro civil de defunción anexo.
3. Una vez ocurrió el deceso de mi amada esposa, el BANCO BBVA, reclamó en calidad de tomador del seguro VIDA GRUPO DEUDOR expedido por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por lo que esta última entidad, expidió carta de objeción de fecha 22 de octubre de 2020, notificada en la fecha 26 de noviembre de 2020, alegando que mi esposa registraba **“antecedentes patológicos de Hipertensión Arterial (15/09/2014). Estos antecedentes son hechos relevantes que no fueron declarados por lo que motivan la objeción al pago del respectivo seguro”**, (negrilla y subrayado fuera del texto original), sobre este hecho pongo en conocimiento del señor juez mi total desacuerdo con esta causal de objeción, de igual manera me parece importante que la parte accionada en su escrito de defensa se pronuncie de fondo sobre este hecho, pongo en conocimiento del juez lo siguiente:

Si bien es cierto mi esposa tenía hipertensión arterial (controlada), esta no fue la causa de fallecimiento, si esto hubiera sido así, mi cónyuge hubiera fallecido por un accidente cerebro vascular o enfermedades derivadas, pero en este caso en específico, mi amada esposa falleció a raíz de COVID 19, hecho irresistible para muchas personas en el mundo por la pandemia que aun vivimos, este hecho se prueba con la siguiente información extraída de la historia clínica:

24/08/2020

PACIENTE FEMENINA QUE INGRESO POR LA PRESENCIA DE UNA NEUMONÍA POR COVID-19 ADICIONALMENTE A UNA PERITONITIS BACTERIANA ESPONTANEA EN EL CONTEXTO DE UN CIRROSIS HEPATICA, ACTUALMENTE CON FALLA MULTIORGÁNICA, CON CHOQUE REFRACTARIO CON NECESIDAD DE DOBLE SOPORTE VASOPRESOR, SEGUIMIENTO POR ENDOCRINOLOGIA CON AJUSTES DINAMICOS SOBRE INSULINA Y ADICIONARON HIDROCORTISONA A DOSIS DE ESTRES. SE HA HABLADO CON LOS FAMILIARES SE ESTABLECION ESTE TECHO TERAPEUTICO Y P RIORIZAR LAS MEDIDAS DE CONFORT DEL PACIENTE, CON ALTO RIESGO DE MORTALIDAD A CORTO PLAZO

EVENTO ADICIONAL

SOBRE LAS 09+25 HORAS PRESENTE PERDIDA SUBITA DEL RITMO Y PULSO. LINEA ISOELECTRICA EN VISOSCOPIO. SIN ONDA DE PULSO. SE CONSIDERA PARO CARDIA  
 CO. NO SE AVANZA EN OTRAS MEDIDAS DE SOPORTE VITAL POR CONSIDERARLAS FUTILES EN EL CONTEXTO DE LA CONDICION CLINICA DE BASE. NO SIGNOS VITALES  
 SE INFORMA TELEFONICAMENTE A FAMILIARES DE DESENLACE FATAL.  
 CERTIFICADO DE DEFUNCION 724719235

4. Mi señora esposa MARÍA GLADYS ROBAYO FLAUTERO CC 41.624.482 (Q.E.P.D), contaba con un crédito cuyo saldo a fecha de fallecimiento ascendía al valor de 139.744.288, la anterior cifra fue informada por el BANCO BBVA como respuesta a derecho de petición en la fecha 23 de noviembre de 2021, este saldo fue informado a fecha 31 de agosto de 2020, ya que según información del mismo banco, este crédito presenta bloqueo judicial, hecho principal de motivar la presente acción de tutela y solicitar el amparo de mis derechos fundamentales, referencio pantalla de la respectiva respuesta para probar lo antes manifestado:

**Respuesta:** Una vez realizadas las respectivas validaciones, le informamos que no es posible atender de manera favorable su solicitud, toda vez, que el crédito N°0013\*\*\*\*3463 presenta bloqueo judicial, por lo cual, lo invitamos muy respetuosamente a comunicarse con la casa de cobranzas asignada. En la que los asesores especializados podrán informarle de manera detallada el estado del producto, el saldo adeudado y las opciones de normalización a las que puede acceder, las que serán ingresadas al proceso de evaluación de riesgo correspondiente, definiendo su viabilidad. A continuación relacionamos los datos de contacto:

- Casa de Cobranza: Administradores de Cartera - ADC LTDA
- Dirección: Calle 134 N°7 B - 83 Oficina 921
- Teléfono: PBX (1) 259 99 00 – Extensión 153
- Correo electrónico: [coordinador@adclimitada.com](mailto:coordinador@adclimitada.com)

2. “(...) Saldo de la deuda a fecha de agosto de 2020 (...)”

**Respuesta:** Ahora bien, encontramos que el crédito N°0013\*\*\*\*3463 presentaba un saldo adeudado de \$139.744.288, bajo los siguientes ítems:

SALDO ADEUDADO AL 31/08/2020	
CUOTA DE AGOSTO 2020	\$ 5,070,959
CAPITAL VIGENTE	\$ 133,526,286
INTERESES CORRIENTES DEL 08/08/2020 AL 31/08/2020	\$ 1,147,043
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 139,744,288</b>

A raíz de lo anteriormente manifestado, he consultado en la página de la rama judicial posibles demandas ejecutivas por parte del banco BBVA, encontrando que hay una demanda ejecutiva en curso con numero de radicado 11001310302120210016700, el cual me ha generado desconuelo y zozobra, puesto que está en riesgo que ejecuten el bien inmueble que en vida se encontraba a nombre de mi esposa y donde actualmente vivo, afectando así mi derecho fundamental a la vida digna, mínimo vital, en especial teniendo en cuenta mi situación económica actual, yo dependía económicamente de mi esposa y en donde no he podido acceder a la sucesión de pensión por muerte del titular, hoy en día

sobrevivo con lo que me prestan mis hermanas, viviendo de la buena bondad de ellas, lo anterior teniendo en cuenta que a mi edad es muy difícil encontrar trabajo y porque toda mi esperanza está en obtener la pensión de cónyuge superstite.

5. El proceso ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se hubiera podido haber evitado si BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. hubiese honrado el contrato de seguro que respaldaba el crédito tomado por mi amada esposa MARÍA GLADYS ROBAYO FLAUTERO CC 41.624.482 (Q.E.P.D), ruego al señor juez tener presente que este seguro fue negado por no haber declarado hipertensión arterial sufrida desde septiembre de 2014, sin embargo su muerte fue por COVID 19, esto sin nombrar las mismas cláusulas del contrato de seguro que el mismo BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. expide, del cual es importante señalar al honorable juzgado lo siguiente:

Al validar la fecha de solicitud del seguro, me doy cuenta que el mismo fue tomado desde la fecha 07 de diciembre de 2016, según se observa este formulario se le dio el numero consecutivo **M026300110215801589609393463** tal y como lo demuestra la siguiente imagen extraída de documentación compartida por el aquí accionado

El anterior serial coincide con el formulario de suscripción propuesto por la entidad accionada al momento de tomar el seguro vida grupo deudor, tal y como se demuestra a continuación:

Con las anteriores imágenes se quiere hacer entrever al señor juez que es evidente que entre la fecha de suscripción de la póliza y la fecha de fallecimiento de mi señora esposa MARÍA GLADYS ROBAYO FLAUTERO CC 41.624.482 (Q.E.P.D) pasaron casi 5 años, adicional a ello, es evidente que quien diligenció el formulario y quien lo firma no es la misma persona, este hecho nos hace remontar a sentencia reciente emitida por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil radicado 110013199003201903955 01, quien justamente se pronuncia sobre la apelación interpuesta por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. contra la

sentencia de 28 de diciembre de 2020, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia en el proceso que el señor Aldemar Emilio Vargas Merchán promovió contra ella y el Banco BBVA Colombia S.A. de esta sentencia se hace el siguiente análisis:

Resumen de Sentencia de primera instancia proferida por la superintendencia financiera de Colombia:

LA SFC, profirió sentencia de primera instancia en la fecha 28 de diciembre de 2020, dándole la razón al señor Vargas, desestimando las excepciones propuestas por la aseguradora, a quien precisó que para alegar reticencia con el fin de llegar a una nulidad relativa del contrato, se imponía a la aseguradora examinar el conocimiento previo del asegurado y determinar si la omisión de información modificaba la decisión de aceptar el riesgo en el contrato de seguro, o de aceptarla en condiciones más onerosas.

Resumen de sentencia segunda instancia proferida por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL

El tribunal estudia la apelación interpuesta por la Aseguradora, y no lo hace buscando declarar la reticencia del asegurado, sino que lo hace haciendo un análisis del artículo 1058 del código de comercio, específicamente del siguiente fragmento **"el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración"**.

Acto seguido informa el tribunal que son deberes de la aseguradora emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de los productos, así como suministrar información cierta, clara y oportuna para que los consumidores puedan conocer adecuadamente sus derechos y obligaciones

Apartes de la sentencia a resaltar:

- ✓ El tribunal tomo como base el siguiente precedente de la **corte constitucional**: (i) no necesariamente los casos de preexistencias son sinónimo de reticencia. (ii) es deber de la aseguradora probar la mala fe en los casos de preexistencias. (iii), no será sancionada si el asegurador conocía o podía conocer los hechos que dan lugar a la supuesta reticencia.
  - ✓ El formulario fue diligenciado por los empleados del Banco y no por el asegurado. (Hecho que también sucedió con mi amada esposa)
  - ✓ En la misma solicitud de seguro, había una autorización previa del asegurado para que la aseguradora accediera a la historia clínica o antecedentes médicos del asegurado, sin que la aseguradora haya intentado obtener tal información al momento de tomar el seguro.
  - ✓ Resalta el artículo [78](#) Constitucional, complementando con la ley 1328 de 2,009 aclarando que en caso de conflicto entre los intereses de una entidad vigilada y el consumidor financiero siempre debe prevalecer el del consumidor financiero.
6. Como complemento del anterior hecho, y con el fin de que el honorable juzgado vea fundadas mis pretensiones, es conducente, pertinente y útil referenciar imágenes extraídas del propio condicionado general aportado por BBVA SEGUROS.

se extraen las siguientes imágenes para evitar errores en la transcripción del documento:

## a. PRIMERA IMAGEN EXTRAÍDA

**AMPARO BÁSICO**

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., EN ADELANTE DENOMINADA "LA COMPAÑÍA", CUBRE A LOS MIEMBROS DEL GRUPO ASEGURADO CONTRA EL RIESGO DE MUERTE POR CUALQUIER CAUSA, INCLUYENDO EL SUICIDIO Y HOMICIDIO DESDE EL PRIMER DÍA, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA CONTRATADA PARA ESTE AMPARO.

**EXCLUSIONES**

EL AMPARO BÁSICO NO CONTEMPLA EXCLUSIONES

De la anterior imagen podemos concluir que el seguro vida grupo deudor **cubre fallecimiento por cualquier causa**, incluyendo suicidio y homicidio desde el primer día hasta por el valor asegurado contemplado para el amparo, hecho que falta a la verdad teniendo en cuenta la objeción emitida por BBVA SEGUROS de fecha 22 de octubre de 2020, notificada en la fecha 26 de noviembre de 2020.

## b. SEGUNDA IMAGEN EXTRAÍDA

**CLÁUSULA SÉPTIMA - IRREDUCTIBILIDAD**

Transcurridos dos (2) años en vida del asegurado, desde la fecha en que se perfecciona el contrato, el valor del seguro no podrá ser reducido por causa de error en la declaración de asegurabilidad.

Es una cláusula clave para amparar mis derechos fundamentales, pues demuestra al honorable juez que como ya se demostró el seguro fue suscrito por BBVA SEGUROS en la fecha 07 de diciembre de 2016, por lo que, aplicando la literalidad de la cláusula séptima, el riesgo se perfeccionó en la fecha 07 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que el lamentable fallecimiento de mi esposa ocurrió en la fecha 24 de agosto de 2020, esta cláusula resulta probatoria para efectos de amparar mis derechos fundamentales, el hecho de negarse por BBVA SEGUROS, se convierte en la demostración de una posición dominante y en una cláusula abusiva por parte de la entidad financiera, vale la pena aclarar que así no hubiera figurado esta cláusula dentro del contrato del seguro, la misma se entiende incorporada, pues su texto se encuentra en el artículo 1160 del código de comercio, código que rige el contrato de seguro en Colombia.

## a. JUSTIFICACIÓN DEL PORQUE SE ESTAN VULNERANDO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES.

D. Vida Digna: Considero vulnerado mi derecho a la vida digna, por el sentimiento de angustia y zozobra que solo el hecho de perder a mi amada esposa me ha producido, sin embargo este se ha aumentado en los últimos días por el hecho de haberme enterado que hay un proceso ejecutivo en el que se pretende ejecutar bienes que registran a nombre de mi cónyuge con el fin de pagar la deuda adquirida con el Banco BBVA, hecho que se puede subsanar si BBVA SEGUROS cumple con lo establecido en el contrato de seguro, al no amparar este derecho fundamental, me estarían dejando a futuro sin una vivienda digna, hecho que iría en contra de lo establecido por

la declaración universal de derechos humanos, específicamente lo establecido en el artículo 25 el cual indica:

(...)

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la **vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; **tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad**”

(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

- E. Mínimo vital: Considero vulnerado mi derecho fundamental al mínimo vital, pues con la omisión de pago por parte de BBVA SEGUROS a favor del BANCO BBVA, corro el riesgo de perder lo poco que tengo, como la casa que estaba a nombre de mi señora esposa y por la cual hay un proceso ejecutivo en curso, como bien lo ha dicho en reiteradas ocasiones la corte constitucional el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, **la vivienda**, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional, se resalta la palabra vivienda, pues lo único que tengo fijo en este momento, pues no cuento con recursos propios que me permitan asumir pagos por concepto de créditos que estaban amparados por contratos de seguro, que ni siquiera serían para mí, serían para el Banco BBVA en señal de indemnización por el fallecimiento de mi amada esposa, pero que si se fallara a mi favor, si se ampararía el derecho fundamental al mínimo vital, pues me estarían garantizando un techo y mantendría por lo menos mi situación actual y no se pondría en peligro manifiesto la misma.
- F. vejez digna: como es bien sabido, un adulto mayor goza de una protección especial de protección constitucional, esto según lo ha manifestado en múltiples ocasiones por la corte constitucional, los adultos mayores son un grupo vulnerable de personas que tienen protección especial con carga específica en cabeza del estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor. Considero que pertenezco a este grupo de personas, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en la ley 1251 de 2.008, donde se define al adulto mayor a aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más, por lo que, al tener hoy en día 64 años cumplidos, entro de esta definición y tengo especial protección para efectos de amparar mis derechos fundamentales.
- G. Considero vulnerado mi derecho de petición, lo anterior teniendo en cuenta que como respuesta a la objeción emitida por BBVA SEGUROS en la fecha 02 de diciembre de 2020, remití correo electrónico solicitando reconsideración de la objeción del seguro, al correo electrónico [clientes@bbvaseguros.com.co](mailto:clientes@bbvaseguros.com.co) sin recibir respuesta formal a esta solicitud de reconsideración. Comparto prueba a través de la siguiente imagen:

---

De: MA MU <mm.6520@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de diciembre de 2020 7:02 p. m.

Para: clientes@bbvaseguros.com.co <clientes@bbvaseguros.com.co>

Cc: mm.6520@hotmail.com <mm.6520@hotmail.com>; cafpv <cfpvelasquez@yahoo.com>

Asunto: Re: BBVA SEGUROS María Gladys Robayo cc41624482

Por medio de la presente, en derecho de petición (art. 23 CN) me permito solicitar, absoluta reconsideración a la objeción hecha por BBVA seguros de vida Colombia, a seguro de vida financiero deudor producto financiero, crédito consumo libranza, contrato 00130158009609393463, correspondiente a asegurada MARIA GLADYS ROBAYO FLAUTERO, (QEPD), cc41624482 Bogota, como consecuencia de su lamentable reciente fallecimiento, ocasionado por un evento absolutamente inesperado, diferente a las motivaciones de objeción.

Sin otro particular, me suscribo,  
CARLOS FERNANDO PUERTA V  
Cc 19322473 TP 7295

H. Hay múltiples razones por las cuales procede la presente acción de tutela contra aseguradora así lo reclamado verse sobre una relación contractual, la principal es que mi situación económica es precaria, no tengo la oportunidad de acceder a la justicia como demandante, ya que esto me genera gastos que no estoy en disposición económica de soportar, tales como honorarios de abogado idóneo, y gastos adicionales que como es de su conocimiento se derivan de procesos jurídicos frente a la jurisdicción civil.

Adicional a esto, es pertinente informar que la acción de tutela es el medio idóneo para el presente caso, ya que un proceso civil no es el medio más expedito para evitar que a través de un proceso ejecutivo se embarguen bienes tales como la casa donde vivo actualmente, es importante señalar que la corte constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en mi caso, que soy un sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, que no cuento con trabajo que me otorgue un salario, que lo único que tengo es un predio que figuraba a nombre de mi esposa que en caso de continuar el trámite del proceso ejecutivo, es probable que lo embarguen, y que la única forma de evitarlo es pagando el seguro que amparaba la vida de mi amada esposa a la entidad financiera que otorgo el crédito, en otras palabras que BBVA SEGUROS pague al banco BBVA el saldo insoluto de los créditos que figuraban a nombre de mi esposa, hecho que como ya se demostró es procedente pues la causal de objeción se cae de su propio peso, y fue desvirtuada con las pruebas aportadas en la presente acción de tutela.

Como consecuencia de los hechos y justificaciones atrás mencionadas, procedo de la manera más respetuosa a solicitarle al honorable juzgado, las siguientes peticiones.

#### **b. PETICIONES**

**PRIMERO:** Solicito se protejan y tutelen los derechos constitucionales fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, vejez digna, derecho de petición y las que de oficio el honorable juzgado considere vulnerados, por las razones de hecho y derecho manifestadas en el acápite de HECHOS de la presente acción de tutela.

Segundo se revoque las sentencias de fecha \_\_\_\_\_ del juzgado 34 del circuito de Bogotá, de primera instancia, y la sentencia de fecha \_\_\_\_\_ de la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá, de segunda instancia, y en su lugar ordene a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A a pagar al BANCO BBVA COLOMBIA el saldo insoluto de la deuda (con sus intereses si es el caso), lo anterior según lo ya manifestado a lo largo del presente escrito tutelar.

TERCERO SE EXIMA DEL PAGO DE COSTAS Y DE AGENCIAS EN DERECHO, CONTEMPLADAS EN LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO 34 DE CIRCUITO DE BOGOTÁ Y DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, QUE DATAN DE AGOSTO 23 DE 2021 PARA EL JUZGADO 34 DE PRIMERA INSTANCIA Y DE OCTUBRE 24 DE 2024 PARA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, PROCESO No. \_\_\_\_\_

## **DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL EN CONTRA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.**

Solicito de la manera más respetuosa al honorable juzgado, se solicite la suspensión del proceso ejecutivo con numero de radicado 11001310302120210016700 adelantado en el juzgado 021 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ lo anterior con el fin de evitar un perjuicio irremediable frente a una eventual pérdida del predio donde hoy en día vivo.

### **c. PRUEBAS**

Adjunto como pruebas las siguientes:

1. Copia del clausulado aplicable al contrato de seguro, del cual se sacaron las imágenes referenciadas en el escrito tutelar aportado por BBVA COLOMBIA.
2. Copia de la solicitud de seguro propuesta por BBVA SEGUROS.
3. Copia simple de Registro civil de matrimonio que demuestra la unión que hubo entre mi amada esposa la señora MARÍA GLADYS ROBAYO FLAUTERO CC 41.624.482 (Q.E.P.D).
4. Copia simple del registro civil de defunción, que demuestra legalmente el fallecimiento de mi amada esposa MARÍA GLADYS ROBAYO FLAUTERO CC 41.624.482 (Q.E.P.D).
5. Copia de la historia clínica de donde se extrae la causal de fallecimiento COVID 19.
6. Copia de la consulta efectuada en la rama judicial donde se encuentra el proceso ejecutivo 11001310302120210016700.

### **d. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Sentencia proceso civil con radicado 110013199003201903955 01**

De la anterior sentencia se rescata lo siguiente:

- ✓ El tribunal tomo como base el siguiente precedente de la corte constitucional: (i) no necesariamente los casos de preexistencias son sinónimo de reticencia. (ii) es deber de la aseguradora probar la mala fe en los casos de preexistencias. (iii), no será sancionada si el asegurador conocía o podía conocer los hechos que dan lugar a la supuesta reticencia.
- ✓ El formulario fue diligenciado por los empleados del Banco y no por el asegurado.
- ✓ En la misma solicitud de seguro, había una autorización previa del asegurado para que la aseguradora accediera a la historia clínica o antecedentes médicos del asegurado, sin que la aseguradora haya intentado obtener tal información al momento de tomar el seguro.
- ✓ Resalta el artículo [78](#) Constitucional, complementando con la ley 1328 de 2,009 aclarando que en caso de conflicto entre los intereses de una entidad vigilada y el consumidor financiero siempre debe prevalecer el del consumidor financiero.

#### **Sentencia No. T-426/92**

(...)

#### **Estado social de derecho, dignidad humana y derecho al mínimo vital**

El Estado social de derecho hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección.

Del principio de Estado social de derecho se deducen diversos mandatos y obligaciones constitucionales: primariamente, el Congreso tiene la tarea de adoptar

las medidas legislativas necesarias para construir un orden político, económico y social justo (Preámbulo, CP art. 2). Por otra parte, el Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad (CP art.1), deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna.

El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad.

### **Sentencia No. T- 136/13**

#### **ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A CONTRATO DE SEGUROS- Procedencia excepcional cuando el margen de desigualdad existente entre las partes es tal que establece una situación de indefensión**

El desarrollo jurisprudencial ha habilitado excepcionalmente el recurso a la acción de tutela contra particulares en controversias suscitadas a partir de una relación contractual, cuando el mecanismo ordinario de defensa no aparezca eficaz, dada su complejidad técnica, costos o tiempos de espera, para salvaguardar un derecho fundamental, especialmente en aquellos negocios jurídicos originados en el marco de un servicio público, caracterizado por una notoria asimetría entre las partes. En tan especialísimos eventos, el ejercicio de la acción de tutela no solamente resulta válido sino conveniente, en razón a la celeridad del procedimiento constitucional y a que el juez de tutela está particularmente dispuesto a buscar la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales, más allá de fallar un conflicto en específico; así como a prestar atención al abuso que surja de situaciones de subordinación o indefensión, que en algunas ocasiones pasa inadvertido en un juicio estricto de legalidad.

### **Sentencia T-591/17**

**LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA-**Formas previstas por ordenamiento jurídico.

**LEGITIMACION POR PASIVA EN TUTELA-**Entidades financieras, bancarias y aseguradoras.

**ACCION DE TUTELA FRENTE A CONTRATO DE SEGUROS-**Procedencia excepcional cuando el margen de desigualdad existente entre las partes es tal que establece una situación de indefensión.

Debido a la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente en el marco de un contrato de seguros. Sin embargo, cuando se acuda a la acción de tutela alegando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, el juez constitucional deberá considerar la idoneidad y eficacia de tales mecanismos judiciales. En cada caso concreto se debe analizar si la queja o la demanda ante la Superintendencia financiera satisfacen la protección efectiva e idónea de los derechos fundamentales de una persona de especial protección constitucional cuyo mínimo vital y, por ende, su dignidad humana se ve amenazada. Teniendo en cuenta que, primero, en el caso de las quejas el resultado no es de carácter definitivo, no existe un término perentorio para resolverse y que, incluso, la misma Superintendencia reconoce que este no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos de esta naturaleza. Y, segundo, que el proceso jurisdiccional que puede adelantarse ante esta entidad, comprende los mismos términos y etapas procesales que se manejan en el proceso ordinario. Siguiendo esta línea, se recuerda que un contrato de seguros puede celebrarse entre personas jurídicas con posiciones socio-económicas equivalentes o asimétricas. En el segundo caso, el desbalance del sinalagma puede implicar un

desequilibrio en la relación contractual ocasionando un estado de indefensión, situación que permite prescindir de la vía ordinaria y admitir la acción de tutela de manera excepcional: “la relevancia iusfundamental de una controversia entre particulares es directamente proporcional al grado de asimetría de los sujetos involucrados y a la importancia constitucional de los bienes, derechos, pretensiones, expectativas o intereses que se encuentran en juego en la relación de la que se trate”. Se recuerda que los ciudadanos cuando acuden al servicio brindado por las entidades aseguradoras, otorgan un voto de confianza consistente en que “(...) la aseguradora asuma su responsabilidad cuando ocurra el siniestro. Por ello, las razones por las cuales las entidades aseguradoras deciden no pagar las pólizas de seguro, deben contar con suficiente fundamento jurídico especialmente en aquellos eventos en que el pago de la póliza incida en el ejercicio y goce de los derechos fundamentales”.

**ACCION DE TUTELA FRENTE A CONTRATO DE SEGUROS-** Subreglas para determinar en qué eventos el juez de tutela adquiere competencia para pronunciarse sobre relaciones contractuales en circunstancias que pueden afectar los derechos fundamentales del asegurado

**PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad**

**DERECHO AL MINIMO VITAL-** Fundamental dada su estrecha relación con la dignidad humana y con la garantía al trabajo, a la seguridad social y a la vida digna/MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA-Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo.

**ENTIDAD ASEGURADORA-**Deber de solidaridad frente a las personas en estado de vulneración o indefensión

La jurisprudencia constitucional ha establecido que frente a las personas en estado de vulneración o indefensión existe un deber constitucional en cabeza de entidades financieras y bursátiles, que les impone la necesidad de ser solidarios y considerar la condición apremiante que puede estar afrontando el tomador, pues su desatención podría generar una afectación a los derechos fundamentales de la persona y provocar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

#### e. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto a su señoría que por los mismos hechos no he instaurado acción similar ante autoridad judicial alguna.

#### f. NOTIFICACIONES

**ACCIONADOS:**

**Juzgado 34 del circuito de Bogotá**

**Tribunal superior de Bogotá Sala civil**

- |    |              |                |  |  |
|----|--------------|----------------|--|--|
| 1. | <b>BBVA</b>  | <b>SEGUROS</b> | correo   | electrónico  |
|    |              |                |  | <a href="mailto:defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co">defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co</a> |
| 2. | <b>BANCO</b> | <b>BBVA</b>    | <a href="mailto:contactenos@bbvacolombia.com.co">contactenos@bbvacolombia.com.co</a> | -  |
|    |              |                |  | <a href="mailto:notifica@bbva.com.co">notifica@bbva.com.co</a>                               |

**ACCIONANTE:** [mm.6520@hotmail.com](mailto:mm.6520@hotmail.com) - [cfpvelasquez@yahoo.com](mailto:cfpvelasquez@yahoo.com)

Agradezco dar el trámite de ley a esta acción de tutela.

Cordialmente,

**CARLOS FERNANDO PUERTA VELASQUEZ**

**C.C. 19.322.473**